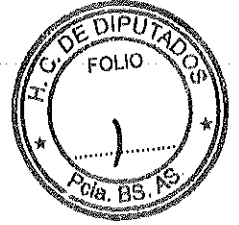




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



**EI SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE:**

LEY

PROYECTO DE LEY

"Protección de la Privacidad en Plataformas Digitales de Geolocalización"

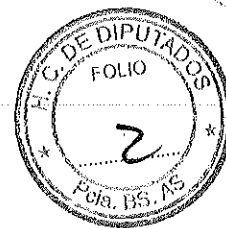
Artículo 1º- Objeto.- La presente ley tiene por objeto garantizar a todas las personas el derecho a la protección de su privacidad en el uso de plataformas digitales de geolocalización, imponiendo a dichas plataformas la obligación de brindar herramientas claras y eficaces para que los usuarios puedan solicitar la supresión de imágenes o datos personales que los involucren.

Artículo 2º-Ámbito de aplicación.- La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires y alcanzará a todas las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen, administren u operen plataformas digitales de geolocalización o visualización de imágenes accesibles al público.

Artículo 3º- Derecho de supresión.- Toda persona podrá solicitar de manera gratuita el ocultamiento, difuminado, pixelado o eliminación de imágenes, datos o registros que involucren su persona, bienes muebles o inmuebles ubicados dentro del ámbito de la propiedad privada.

Artículo 4º-Deber de información.- Las plataformas alcanzadas deberán informar de manera clara, destacada y en idioma español:

- a) La existencia del derecho a solicitar la supresión u ocultamiento de datos o imágenes.
- b) El procedimiento habilitado para ejercerlo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Dicha información deberá exhibirse de forma visible al inicio del uso del servicio, mediante ventanas emergentes, banners u otros mecanismos equivalentes.

Artículo 5°- Mecanismo de solicitud.- Las plataformas deberán implementar un mecanismo digital gratuito, accesible y sencillo que permita a las personas ejercer su derecho de supresión. El plazo máximo de respuesta será de quince (15) días hábiles desde la recepción de la solicitud.

Artículo 6°- Autoridad de aplicación.- El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación, quien tendrá a su cargo supervisar el cumplimiento de esta ley, recepcionar denuncias y aplicar las sanciones correspondientes.

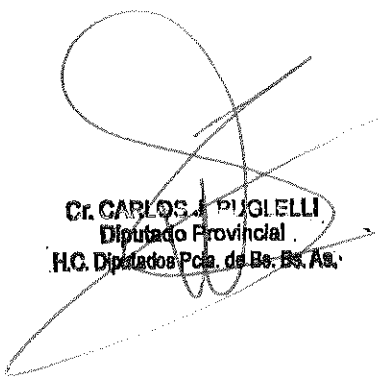
Artículo 7°- Régimen sancionatorio.- El incumplimiento de las disposiciones de esta ley dará lugar a sanciones graduables según la gravedad de la infracción, que podrán consistir en:

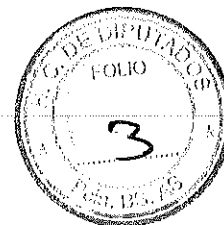
- a) Apercibimiento.
- b) Multa entre 5 y 5.000 salarios mínimos, vitales y móviles vigentes en la Provincia de Buenos Aires.
- c) Suspensión temporal de la prestación del servicio en el ámbito provincial.

Artículo 8°- Adhesión municipal.- Invitase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 9°- Reglamentación.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 10°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Cr. CARLOS J. PIGNELLI
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Fundamentos

Señor presidente.-

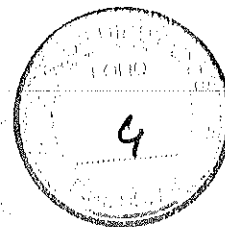
La evolución tecnológica ha transformado la forma en que se produce, accede y difunde información visual sobre el territorio. Herramientas como Google Street View, Google Earth, Bing Maps y otras plataformas digitales de visualización geográfica han contribuido significativamente al acceso a datos geoespaciales y a la navegación virtual. Sin embargo, este avance también ha generado nuevas tensiones, particularmente cuando colisiona con los derechos fundamentales de las personas, como la intimidad, la imagen y la privacidad en su propio hogar.

Recientemente, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dictó un fallo de gran relevancia jurídica y social en la causa "P., O. R. c/ Google Argentina SRL y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N.º 68.733/2017), donde se condenó solidariamente a Google Inc. y Google Argentina SRL al pago de tres millones de pesos (\$3.000.000) en concepto de daño moral, tras haberse difundido —a través de la plataforma Google Street View— la imagen de una persona desnuda en el patio de su casa, captada sin su consentimiento.

Este caso no sólo evidenció una grave afectación a la intimidad del actor, sino que puso de manifiesto las falencias actuales en los mecanismos de control y remoción de imágenes ofrecidos por estas plataformas, incluso frente a situaciones que claramente vulneran derechos personalísimos. El tribunal entendió que el derecho a la imagen no requiere que la persona sea plenamente identificable para que exista un daño; basta con que la escena captada tenga la potencialidad de menoscabar la dignidad o afectar la privacidad. Además, recordó que el Código Civil y Comercial de la Nación protege expresamente la inviolabilidad de la persona, la posibilidad de reclamar por daño moral, y la necesidad de consentimiento para captar o reproducir la imagen de una persona.



EXpte. D- 2688 /25-26



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

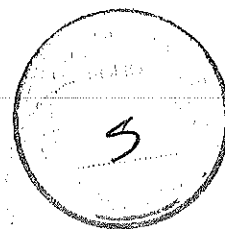
A su vez, la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales complementa este marco normativo al definir como dato personal toda información que permita identificar directa o indirectamente a una persona física.

Este fallo marca un punto de inflexión en el análisis de la responsabilidad civil derivada de tecnologías digitales. La Cámara consideró que la actividad desarrollada por Google a través de Street View constituye una actividad riesgosa, y por ende, generadora de responsabilidad objetiva, en tanto su uso masivo y global puede generar afectaciones sustanciales a derechos fundamentales si no se adoptan mecanismos eficaces de prevención y corrección.

En este contexto, la iniciativa que se propone tiene por finalidad establecer un marco legal específico en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires que permita garantizar la protección de la imagen de los inmuebles captados y difundidos por plataformas digitales de mapeo y visualización geográfica. Se reconoce expresamente el derecho de toda persona propietaria, poseedora o legítima ocupante de un bien inmueble a solicitar el difuminado, pixelado o eliminación de su imagen sin necesidad de justificar su solicitud.

De esta manera, se establece la obligación para las plataformas tecnológicas de ofrecer canales accesibles, gratuitos y digitales para el tratamiento de estos pedidos, fijando un plazo razonable para su cumplimiento, y determinando sanciones ante el incumplimiento. Esta propuesta no pretende obstaculizar el desarrollo tecnológico ni la libertad de información, sino armonizar su ejercicio con la tutela de los derechos personalísimos consagrados por la Constitución Nacional, los tratados internacionales y la legislación civil vigente.

Se reconoce la necesidad de encontrar un equilibrio entre el interés público en el acceso a la información territorial y la protección del ámbito privado de las personas, especialmente cuando se trata de imágenes obtenidas sin autorización desde o hacia el interior de sus viviendas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La incorporación de definiciones claras busca garantizar la comprensibilidad del texto legal para toda la ciudadanía, de modo que no sea únicamente una herramienta jurídica para profesionales del derecho, sino también un instrumento de empoderamiento ciudadano para quienes deseen ejercer sus derechos frente a este tipo de situaciones.

Cabe señalar que esta iniciativa se encuentra en plena sintonía con los estándares internacionales de derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional a nuestro ordenamiento jurídico. En particular, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o su imagen, y garantizan el derecho a la protección legal contra tales injerencias o ataques.

A su vez, principios de avanzada como el derecho al olvido y la autodeterminación informativa, recogidos en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (aunque sin carácter vinculante para la Argentina), sirven como referencia normativa global en materia de protección de datos personales, incluyendo datos visuales. Estos principios refuerzan la necesidad de garantizar que las personas conserven un control real y efectivo sobre la difusión pública de imágenes que involucren su vida privada o su propiedad, incluso cuando las mismas hayan sido captadas desde el espacio público.

En esta misma línea, los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos imponen a las empresas, en particular a las grandes corporaciones tecnológicas, la responsabilidad de respetar los derechos humanos en todas sus operaciones, incluyendo el deber de prevenir y mitigar impactos adversos sobre la privacidad y la dignidad de las personas.



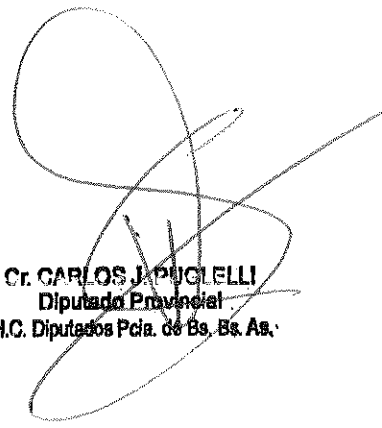
EXPTE. D- 2688 125-26



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Este marco jurídico internacional otorga legitimidad adicional al derecho que esta ley viene a reconocer, al tiempo que promueve un uso ético, respetuoso y socialmente responsable de las tecnologías digitales. Lejos de ser una traba al desarrollo, esta propuesta busca consolidar un modelo de innovación tecnológica compatible con los derechos fundamentales y la dignidad humana.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares, señores/as diputados, que acompañen con su voto positivo la aprobación del presente proyecto de ley.


Sr. CARLOS J. PUGELLI
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. Bs. As.